

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00289 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y se identifique(n) el(los) título(s) base de la ejecución¹, de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 y Núm. 1º art. 84 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Ajústese la pretensión primera de la demanda, en sentido de discriminar en debida forma las cuotas vencidas, incluyendo además la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y descontando en debida forma el valor que por interese de plazo² se causen sobre estas.

CUARTO: Acredítese idóneamente la causación del valor que por prima de seguros se pretende ejecutar, téngase en cuenta que si bien se pactó el pago en la cláusula sexta, el valor pretendido no se encuentra acreditado, por lo que, tal emolumento carece de claridad, expresividad y exigibilidad.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la pretensión séptima (honorarios del abogado) de la demanda, hace referencia a un valor futuro, del cual aún no se aprecia su exigibilidad, exclúyase de la presente demanda.

SEXTO: Acredítese en debida forma que la escritura allegada como base de la ejecución, es la primera copia que presta merito ejecutivo – (no se adjuntó tal certificación)

¹ Pagares y escritura.

² Téngase en cuenta que entratándose de obligaciones por instalamentos², los intereses remuneratorios se causan sobre saldos de capital, pero una vez descontados los valores que en cada mesada, se deben descargar por concepto de capital que debió amortizarse, debiendo en consecuencia indicar sobre que monto de capital insoluto se generó cada uno de los valores exigidos por los réditos cobrados, a que tasa y por cuales periodos. Núm. 4º art. 82 en concordancia con art. 90 numeral 1º del C.G. del P.

SEPTIMO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de referido decreto 806 de 2020, acreditando en debida forma como se obtuvo la dirección electrónica aportada para notificación del deudor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

<p>JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 096 de hoy 22 de septiembre de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO</p>
